

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

AE NOVA DIST., INC.

Recurrente

v.

ALIANZA MUNICIPAL DE  
SERVICIOS INTEGRADOS,  
INC. (AMSI); J. SAAD NAZZER,  
INC. OFX; DISTRIBUIDORA  
BLANCO, INC., OFFICE  
GALLERY LLC, FE-RI  
CONSTRUCTION, INC.

Recurridos

KLRA202000035

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
Alianza Municipal  
de Servicios  
Integrados Inc.  
(AMSI)

Subasta 002  
Serie 2019-2020

Sobre:  
Impugnación de  
Subasta,  
Adquisición de  
Módulos de Oficina  
y Mobiliario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berrios<sup>1</sup>

Reyes Berrios, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal AE Nova Dist., Inc. (AE Nova) y nos solicita que revoquemos la determinación emitida por la Alianza Municipal de Servicios Integrados, Inc. (AMSI) el 2 de diciembre de 2019<sup>2</sup>. La AMSI adjudicó la *Subasta 002 Serie 2019-2020* a favor de FE-RI Construction, Inc. (FE-RI), la cual fue enmendada mediante la Segunda Adjudicación del 17 de enero de 2020.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicables, resolvemos.

**I.**

El 15 de julio de 2019, mediante un *Aviso Público: Solicitud de Ofertas para Subastas*, la AMSI anunció la *Subasta 002 Serie 2019-*

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berrios para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres.

<sup>2</sup>

2020 para la adquisición de módulos de oficina y mobiliario.<sup>3</sup> La reunión pre-subasta, así como la apertura de subasta fueron señaladas para el 18 de julio y 20 agosto de 2019, respectivamente.<sup>4</sup> Asimismo, la AMSI estableció los siguientes requisitos para participar en la *Subasta*: (1) comparecer a la reunión pre-subasta, a celebrarse el 18 de julio de 2019; (2) someter ofertas selladas y acompañadas con una fianza de 5% de la cantidad total; e (3) inscribirse en el Registro de Licitadores de la AMSI.<sup>5</sup> Como parte de su *Aviso Público*, la AMSI se reservó el derecho de adjudicar la oferta que correspondiera a sus mejores intereses sin tomar en consideración el precio como un factor determinante.<sup>6</sup> Se desprende de los autos originales que AE Nova, FE-RI y los co-recurridos, Distribuidora Blanco, Inc. ("Distribuidora Blanco"); Office Gallery, LLC ("Office Gallery"); J. Saad Nazer, Inc. ("Saad Nazer"); y OFX Office ("OFX") participaron como licitadores en la *Subasta*.

Durante la reunión pre-subasta celebrada el 18 de julio de 2019, se estableció el 26 de julio de 2019 como fecha límite para que los licitadores presentaran sus preguntas y el 1 de agosto de 2019 para que la AMSI comunicara sus respuestas a las mismas. Asimismo, se fijó el 19 de agosto de 2019 para la entrega de las propuestas por parte de los licitadores y el 20 de agosto de 2019 para la apertura de los pliegos sometidos.<sup>7</sup> AE Nova cursó una serie de preguntas a la AMSI vía correo electrónico el 26 de julio de 2019.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> *Apéndice* de AE Nova, pág. 20.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Alegato* de la AMSI, pág. 4.

<sup>8</sup> *Apéndice* de la AMSI, págs. 7-8.

El 1 de agosto de 2019, la AMSI movió la fecha para contestar a las preguntas de los licitadores al 9 de agosto de 2019.<sup>9</sup> Explicó que la enmienda a la fecha se debió al volumen de preguntas recibidas y cambios a las especificaciones de la *Subasta*. Ello así, el 9 de agosto de 2019, la AMSI notificó a los licitadores las especificaciones revisadas de la *Subasta*. Estableció el 9 y 10 de septiembre de 2019 como nuevas fechas para la entrega y apertura de propuestas, respectivamente, e incluyó una carta respondiendo a las preguntas de los licitadores.<sup>10</sup>

AE Nova y FE-RI presentaron sus propuestas el 9 de septiembre de 2019.<sup>11</sup> Por su parte, Saad Nazer y OFX fueron descalificados.<sup>12</sup> El 9 de octubre de 2019, la AMSI visitó las facilidades de los licitadores. Para evaluar sus propuestas, asignó valores del 0 al 3 (0 para pobre, 1 para regular, 2 para bueno y 3 para excelente) a cada uno de los siguientes factores: (1) cotización de precio; (2) recursos económicos; (3) cumplimiento con especificaciones; (4) resultados de entrevista; (5) descuentos ofrecidos; (6) tiempo de entrega; y (7) experiencia previa del licitador con la AMSI.<sup>13</sup> Examinadas las ofertas, FE-RI obtuvo el total de puntos más alto.<sup>14</sup> Así las cosas, el 2 de diciembre de 2019, la AMSI adjudicó la *Subasta* a su favor.<sup>15</sup>

Inconforme, el 20 de diciembre de 2019, AE Nova presentó ante la AMSI una *Impugnación de Subasta y Solicitud de Reconsideración de Adjudicación* (la “*Impugnación de Subasta y Moción de Reconsideración*”).<sup>16</sup> Solicitó dejar sin efecto la adjudicación, adjudicar la *Subasta* a favor de AE Nova, y que la

---

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 9-10.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 18-30.

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 49-64, 65-97.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 100, 123.

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 107.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 105, 111.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 111, 113-118.

<sup>16</sup> *Apéndice* de AE Nova, págs. 1-58.

adjudicación cumpliera con los requisitos jurisprudenciales sobre notificación. Igualmente, AE Nova expresó que: (1) la AMSI no contestó las preguntas escritas que sometió; (2) la licitación de FE-RI estaba cortada o incompleta y no firmada; (3) la diferencia en precio entre las propuestas de FE-RI y AE Nova es sustancial; y (4) la adjudicación no indica cómo se evaluaron las propuestas de los licitadores, si hubo un sistema de puntuaciones, si algún licitador fue descualificado y la razón por la cual FE-RI prevaleció. Ante ello, adujo que la adjudicación es arbitraria, infundada, irrazonable e ilegal y constituye un abuso de discreción. El 3 de enero de 2020, la AMSI informó a AE Nova, por medio de correo electrónico, haber acogido la *Impugnación y Moción de Reconsideración*.<sup>17</sup>

Posteriormente, el 17 de enero de 2020, la AMSI emitió una *Resolución* en la cual denegó la *Impugnación y Moción de Reconsideración* y ratificó la buena pro a favor de FE-RI.<sup>18</sup> En ella: (1) incluyó los fundamentos de su determinación, incluyendo los criterios, valores y puntos asignados a cada propuesta; (2) señaló las deficiencias en la propuesta de AE Nova; (3) informó sobre la descalificación de Saad Nazar y OFX; y (3) manifestó que, aún cuando el precio ofrecido por AE Nova fue inferior al de FE-RI, **la decisión a su favor responde a los mejores intereses de la AMSI.** En torno a las alegaciones de AE Nova, sobre la licitación presuntamente incompleta y no firmada de FE-RI, la AMSI planteó que el expediente de la *Subasta* refleja que el documento original sometido por FE-RI está completo y debidamente firmado. Por último, la AMSI determinó que las contestaciones a las preguntas de AE Nova fueron provistas el 9 de agosto de 2019 mediante correo electrónico.

---

<sup>17</sup> *Apéndice* de la AMSI, pág. 120.

<sup>18</sup> *Íd.*, págs. 122-127.

Insatisfecha con el pronunciamiento de la AMSI, AE Nova acude ante nos mediante un recurso de revisión judicial. Le imputa a la AMSI la comisión del siguiente error:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS AL ADJUDICAR LA SUBASTA A FE-RI QUIEN FUE UN LICITADOR NO RESPONSIVO, Y DEBIÓ DESCALIFICARLO Y AL OTORGARLE LA SUBASTA EN CONTROVERSA A UN LICITADOR CONSIDERABLEMENTE MÁS COSTOSO QUE EL IMPUGNANTE AE NOVA, SE SOLICITA RECONSIDERACIÓN Y SE IMPUGNA LA ADJUDICACIÓN. DICHAS ACTUACIONES FUERON REALIZADAS DE UNA MANERA INFUNDADA, ARBITRARIA O IRRAZONABLE Y/O ILEGAL Y CUYA ACTUACIÓN CONSTITUYE UN ABUSO DE DISCRECIÓN Y UNA ACCIÓN DIRIGIDA A FOMENTAR LA PREFERENCIA Y LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL PROCESO DE SUBASTA, EN DETRIMENTO DEL INTERÉS Y DEL ERARIO O FONDOS COMBINADOS.

La AMSI interpuso su alegato en oposición el 20 de febrero de 2020.

## II.

### A.

El procedimiento de pública subasta es uno de suma importancia y está matizado del más alto interés público a los fines de promover la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado.<sup>19</sup> Las subastas gubernamentales son invitaciones que hacen las agencias para que se sometan cotizaciones para la realización de obras o la adquisición de bienes y servicios.<sup>20</sup>

Dado que la adjudicación de las subastas conlleva el desembolso de fondos del erario, “la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico.”<sup>21</sup> Su propósito es promover una sana administración pública mientras se protegen los intereses

<sup>19</sup> *Autoridad de Carreteras y Transportación v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009).

<sup>20</sup> *Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 143 (2007).

<sup>21</sup> *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007).

del pueblo, al procurar los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento.<sup>22</sup> A su vez, las subastas gubernamentales tienen como objetivo el establecer un esquema que asegure la competencia equitativa entre los licitadores, evitar la corrupción y minimizar los riesgos de incumplimiento.<sup>23</sup>

Aun cuando el Gobierno debe procurar que las obras públicas se realicen al precio más bajo posible, existen otros criterios que tienen que ser evaluados al momento de adjudicar una subasta.<sup>24</sup> Entre los factores a considerar, se encuentran: (1) que las propuestas sean conforme a las especificaciones de la agencia; (2) la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato; (3) la responsabilidad económica del licitador; y (4) su reputación e integridad comercial, entre otros factores.<sup>25</sup> Es decir, no existe una regla inflexible que exija adjudicar la subasta al postor más bajo.<sup>26</sup>

Un organismo gubernamental está facultado para rechazar la licitación más baja en todas aquellas ocasiones en que estime que los servicios técnicos, probabilidad de realizar la obra de forma satisfactoria y dentro del tiempo acordado, materiales, etc., que ofrezca un postor más alto, corresponde a sus mejores intereses. Claro está, la agencia tiene discreción de rechazar la oferta más baja por una más alta, siempre y cuando esta determinación no esté viciada por fraude o sea claramente irrazonable.<sup>27</sup>

Como el interés público en este tipo de procedimiento es de gran peso a la hora de adjudicar, en ocasiones el mejor postor no siempre será el más bajo, sino el que, unido al interés público de economía gubernamental, tenga una mayor capacidad de pericia y

---

<sup>22</sup> *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778-779 (2006).

<sup>23</sup> *Autoridad de Carreteras y Transportación*, *supra*.

<sup>24</sup> *Maranello v. OAT*, 186 DPR 780 (2012).

<sup>25</sup> *Íd.*

<sup>26</sup> *Torres v. Junta de Subastas*, 169 DPR 886 (2007).

<sup>27</sup> *Empresas Toledo*, *supra*, pág. 783.

eficiencia.<sup>28</sup> Ningún postor tiene un derecho adquirido en subasta alguna.<sup>29</sup>

El procedimiento de pública subasta no está regulado por una ley especial general. Por ello, le corresponde a cada agencia ejercer el poder de reglamentación que le fuere delegado para establecer las normas que habrán de regir sus procedimientos de subasta.<sup>30</sup> La norma general en cuanto a las subastas es que las agencias gozan de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración.<sup>31</sup> Por ende, los tribunales no debemos sustituir el criterio de la agencia o junta concernida en la adjudicación de la buena pro a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria, caprichosa, que medió fraude o mala fe.<sup>32</sup> La determinación de la agencia será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad.<sup>33</sup> El Tribunal Supremo concluyó:

[L]as agencias administrativas, de ordinario, se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley y los reglamentos aplicables. En este sentido, en el ejercicio de sus facultades se les reconoce discreción al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general. Como consecuencia de ello, los tribunales no debemos intervenir con el rechazo de una propuesta o la adjudicación de una subasta, salvo que la determinación administrativa adolezca de un abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad.<sup>34</sup>

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación de la adjudicación de una subasta debe estar fundamentada, al menos de forma sumaria y sucinta, y por lo menos incluir la siguiente información: (1) los nombres de los licitadores en la

---

<sup>28</sup> *Torres, supra.*

<sup>29</sup> *Great American Indemnity Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942).

<sup>30</sup> *Autoridad de Carreteras y Transportación, supra.*

<sup>31</sup> *Caribbean Communications v. Pol. de PR*, 176 DPR 978, 1006 (2009).

<sup>32</sup> *Id.*; *Torres, supra*, 898 (2007).

<sup>33</sup> *Accumail PR v. Junta de Subastas AAA*, 170 DPR 821, 829 (2007).

<sup>34</sup> *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 348-349 (2016).

subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.<sup>35</sup>

**B.**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU),<sup>36</sup> dispone que los procedimientos de subasta serán informales y tanto su reglamentación como sus términos serán establecidos por las agencias.<sup>37</sup> Excluyó expresamente las subastas de los procesos adjudicativos formales que controla y dispuso que éstas son procedimientos cuya reglamentación y términos serán establecidos por los organismos administrativos, con excepción de las etapas de reconsideración y revisión judicial.<sup>38</sup> Queda a discreción de cada agencia y municipio, como entidad con el conocimiento especializado, aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir en sus propias subastas.<sup>39</sup>

Asimismo, la LPAU brinda a una parte adversamente afectada por la adjudicación de una subasta un término de veinte (20) días desde depositada en el correo la notificación de la decisión para solicitar reconsideración ante la agencia.<sup>40</sup> En la alternativa, dicha parte podrá solicitar revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales (la "Junta Revisora") o la entidad apelativa correspondiente dentro del término de veinte (20)

---

<sup>35</sup> *LPC & D, Inc. v. AC*, 149 DPR 869, 879 (1999).

<sup>36</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

<sup>37</sup> 3 LPRA sec. 9641, 9659.

<sup>38</sup> *Íd.*

<sup>39</sup> *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 440 (2004).

<sup>40</sup> 3 LPRA sec. 9659.



días calendario desde depositada en el correo la notificación de la adjudicación de la subasta.<sup>41</sup>

La agencia o la Junta Revisora tendrán treinta (30) días desde presentada la solicitud de reconsideración o revisión para considerarla y podrán extender dicho término una sola vez por un plazo de 15 días.<sup>42</sup> Si la agencia, la Junta Revisora o la entidad apelativa no llevara a cabo acción alguna respecto a la moción de reconsideración o revisión dentro del término correspondiente, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.<sup>43</sup>

La LPAU también contempla la revisión judicial de la adjudicación de una subasta. Ésta decreta que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, la Junta Revisora o la entidad apelativa concernida podrá interponer una solicitud de revisión judicial ante Nuestro Foro Apelativo dentro de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de dicha orden o resolución final o transcurridos veinte (20) días calendario desde expirado el plazo para que la agencia, la Junta Revisora o la entidad apelativa tome alguna acción en torno a una moción de reconsideración o revisión.<sup>44</sup>

Meramente presentar una solicitud de revisión judicial no paralizará la adjudicación de la subasta impugnada.<sup>45</sup>

### C.

De acuerdo al Manual de Procedimientos Operacionales de la AMSI, ésta ofrece servicios de empleo y adiestramiento a personas en los municipios de Caguas, Gurabo, Cayey, Aibonito, Guayama, Arroyo, Trujillo Alto y Aguas Buenas. Sus actividades están

---

<sup>41</sup> *Íd.*

<sup>42</sup> *Íd.*

<sup>43</sup> *Íd.*

<sup>44</sup> 3 LPRA sec. 9672.

<sup>45</sup> *Íd.*

encaminadas a incrementar la fuerza laboral en las zonas en donde presta servicios con el propósito de disminuir las tasas de desempleo. Para ello, la AMSI colabora con empresas del sector privado y entidades gubernamentales estatales y municipales.<sup>46</sup>

El Manual dispone que la AMSI realiza compra de bienes, materiales, comestibles, equipo y servicios mediante subasta informal o formal, compra de emergencia o arrendamiento. La subasta informal se utiliza para adquirir bienes o servicios que no excedan de cien mil dólares (\$100,000.00) mientras que la formal se lleva a cabo para aquellos bienes o servicios que excedan dicha cantidad.<sup>47</sup>

En relación a la subasta formal, el procedimiento incluye los siguientes pasos: (1) publicar el anuncio o invitación a la subasta formal en uno o más de los periódicos de circulación general en Puerto Rico con 10 días calendario antes de la fecha de cierre de las ofertas; (2) proveer pliegos de subasta formal a los licitadores que respondan al anuncio; (3) informar por escrito a licitadores la fecha, la hora y el lugar en donde se abrirán los pliegos de la subasta; (4) brindar especificaciones de bienes y servicios que sean claras, fomenten la libre competencia en igualdad de condiciones e informen los términos de entrega y bienes o servicios a adquirirse; y (5) abrir las propuestas una vez determinado quórum y de acuerdo a la fecha, la hora y el sitio indicados en el anuncio.<sup>48</sup>

La Junta de Subastas, designada por una Junta de Alcaldes, es responsable de seleccionar al licitador que ofrezca el precio más bajo y tenga el mayor potencial para cumplir con las especificaciones de la compra. Debe evaluar todas las propuestas de acuerdo con los factores uniformes establecidos en la subasta y

---

<sup>46</sup> *Apéndice* de AE Nova, págs. 65-66.

<sup>47</sup> *Íd.*, pág. 157.

<sup>48</sup> *Íd.*, págs. 160-162.

asignar valores a los factores de acuerdo con la necesidad y las prioridades de la AMSI. La Junta de Subastas "adjudicará la subasta al licitador que resulte con la mejor puntuación a base del sistema de factores y valores antes mencionado".<sup>49</sup>

El Manual establece que, luego de adjudicada la subasta, se enviará por escrito el resultado final de la subasta a todos los licitadores no más tarde de cinco (5) días laborales siguientes a la adjudicación. Se notificará por correo certificado al licitador seleccionado la decisión de la Junta de Subastas mediante una carta de aviso de adjudicación de subasta. La Junta de Subastas tendrá la obligación de contestar dentro de quince (15) días consecutivos toda impugnación que se efectúe de acuerdo con lo establecido en el Manual. Asimismo, cualquier persona natural o jurídica que tenga razones justificadas para impugnar alguna convocatoria a subasta, licitación, adjudicación o acuerdo final podrá someter una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de veinte (20) días desde depositada en el correo la notificación del acuerdo final o la adjudicación.<sup>50</sup>

### III.

En su *Solicitud de Revisión Judicial*, AE Nova alega que la Primera Adjudicación no indica cómo se evaluaron las propuestas de los licitadores, si hubo un sistema de puntuaciones, si alguno de los proponentes fue descalificado o la razón por la cual FE-RI resultó ser el licitador victorioso. Sostiene que la AMSI erró al adjudicar la subasta a favor de FE-RI por su licitación estar supuestamente incompleta, no estar firmada y ser considerablemente más costosa que la de AE Nova. Igualmente, AE Nova alega que la AMSI no respondió a sus preguntas sobre la

---

<sup>49</sup> *Íd.*, págs. 163-164.

<sup>50</sup> *Íd.*, págs. 163, 166-169.

*Subasta*. Afirma también que la AMSI no atendió la *Impugnación de Subasta y Moción de Reconsideración* dentro del término de quince (15) días consecutivos dispuesto en el Manual. Finalmente, AE Nova sostiene que la adjudicación de la *Subasta* es arbitraria y caprichosa y no se basa en el expediente de la licitación.

Por su parte, la AMSI sostiene que la Segunda Adjudicación<sup>51</sup>: (1) incluyó los fundamentos para su determinación incluyendo los criterios, valores y puntos asignados a cada licitador; (2) señaló las deficiencias en la propuesta de AE Nova; (3) informó a los licitadores sobre la descalificación de Saad Nazer y OFX; y (4) concluyó que, aún cuando el precio ofrecido por AE Nova es inferior al ofrecido por FE-RI, la decisión a favor de FE-RI respondía a los mejores intereses de la AMSI. Aduce que del expediente de la *Subasta* se desprende que los documentos originales de la propuesta de FE-RI están completos y debidamente firmados y que FE-RI obtuvo la puntuación más alta en cuanto a los criterios considerados en la *Subasta*. Igualmente, la AMSI arguye haber respondido a todas las preguntas de los licitadores por medio de una carta adjunta a un correo electrónico enviado el 9 de agosto de 2019 del cual el representante de AE Nova acusó recibo. En torno a la *Impugnación de Subasta y Moción de Reconsideración*, expresa que la misma fue acogida dentro del término de quince (15) días dispuesto en el Manual y resuelta en el término de treinta (30) días que establece la LPAU. De todos modos, dice la AMSI, la Segunda Adjudicación constituye una nueva adjudicación final que cumple con todos los requisitos en ley. Además, plantea que la evaluación de las propuestas demostró que la diferencia en precio entre las licitaciones de AE Nova y FE-RI responde a deficiencias en la

---

<sup>51</sup> *Apéndice* de la AMSI, págs. 122-131.

propuesta de AE Nova —a saber poca variedad de elementos en relación a los productos solicitados por la AMSI en las especificaciones de la *Subasta*. La AMSI aduce que la propuesta de FE-RI presentó mejores alternativas y la experiencia previa de la AMSI con FE-RI respondió a sus mejores intereses. Por último, insiste en que su adjudicación se conforma a lo dispuesto en el *Aviso Público* y las especificaciones. Le asiste la razón a la AMSI. Veamos.

Primero, en relación a la presunta ausencia de fundamentos para la adjudicación, no le asiste la razón a AE Nova. Examinada la Segunda Adjudicación, entendemos que la AMSI cumplió con informar los fundamentos de su determinación. En efecto, la misma indica los nombres de AE Nova, Office Gallery, FE-RI, Distribuidora Blanco, Saad Nazer y OFX como licitadores en la *Subasta* y una síntesis de los méritos numéricos de sus propuestas y criterios tomados en cuenta.<sup>52</sup> Los factores a los que la AMSI adjudicó valores en un sistema de puntuación fueron: (1) cotización de precio; (2) recursos económicos; (3) cumplimiento con requisitos y especificaciones; (4) resultados de entrevista; (5) descuentos ofrecidos; (6) tiempo de entrega; y (7) experiencia previa del licitador con la AMSI.<sup>53</sup> Del mismo modo, la adjudicación advirtió sobre los defectos presentes en la licitación de AE Nova:

**AE Nova, incurrió en varias deficiencias**, a saber: (i) no presentó estados financieros vigentes o proyectados, (ii) presentó poca variedad de elementos, dos tipos de escritorios cuya diferencia es el "hutch", lo que hace una diferencia considerable en los precios ya que se solicitaron cuatro tipos de escritorios, (iii) presentó un solo modelo para sillas en "high back" y "mid back"[,] (iv) presentó un solo modelo en sillas de espera, y [(v)] presentó un solo modelo sin la posibilidad de escoger el color. Esto es, **los modelos presentados no cumplen con las especificaciones requeridas por la AMSI**. También, es menester señalar, que **AE Nova no**

---

<sup>52</sup> *Apéndice* de la AMSI, págs. 123-125.

<sup>53</sup> *Íd.*, págs. 124-125.

**presentó una copia de su propuesta en conjunto al pliego original** como lo es requerido por las Especificaciones Generales de la Subasta.<sup>54</sup> (Énfasis nuestro).

Asimismo, la adjudicación hizo conocer a los licitadores sobre el plazo para solicitar reconsideración ante dicha agencia, así como el término para acudir en revisión judicial ante esta Curia.<sup>55</sup> Por lo tanto, la notificación de la AMSI cumplió con los requisitos jurisprudenciales correspondientes.

Segundo, en torno al argumento de la improcedencia de la adjudicación de la *Subasta* a favor de FE-RI, AE Nova no tiene la razón. Un estudio del expediente de la *Subasta* demuestra que la propuesta sometida por FE-RI está firmada, completa y cuenta con la firma de su representante, el señor Ariel Ferdman. Resulta importante mencionar que AE Nova no discutió en su error, ni explicó en qué forma FE-RI no fue un licitador responsivo. No obstante, atendemos las alegaciones que consideramos que giran alrededor de los méritos de la licitación de FE-RI. En cuanto al costo de las propuestas, aun cuando el precio ofrecido por AE Nova era menor al licitador por FE-RI, la AMSI aclaró desde un principio que el precio de las propuestas no sería el único factor a tomarse en cuenta a la hora de adjudicar la *Subasta*. En el *Aviso Público* informó:

La Junta de Subastas se reserva el derecho de adjudicar o no, una o todas las ofertas y de adjudicar la oferta que corresponda a los mejores intereses de la AMSI **sin que tenga que tomar en consideración como factor determinante el precio.**<sup>56</sup> (Énfasis nuestro).

Del mismo modo, la AMSI comunicó esta salvedad en las *Especificaciones Generales de Subasta*:

---

<sup>54</sup> *Íd.*, pág. 126.

<sup>55</sup> *Íd.*, pág. 127.

<sup>56</sup> *Íd.*, pág. 1.

**La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo** o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. . . . La Junta de Subasta se reserva el derecho de aceptar o rechazar una a todas las propuestas; y adjudicar bajo aquellas condiciones que estime más convenientes a los mejores intereses de la AMSI, Inc., **independientemente del precio más bajo.**<sup>57</sup> (Énfasis nuestro).

También queda claro en el *Manual*:

[La Junta de Subastas] será responsable de seleccionar al licitador que ofrezca el precio más bajo **y que tenga el mayor potencial para cumplir con las especificaciones de la compra.**<sup>58</sup>

**Se adjudicará la subasta al licitador que resulte con la mejor puntuación** a base del sistema de factores y valores antes mencionado.<sup>59</sup>

Así se remató en la adjudicación:

La Junta de Subastas . . . ha adjudicado la [Subasta] a FE-RI Construction, Inc., **quien cumple con todos los requisitos establecidos.**<sup>60</sup> (Énfasis nuestro).

Cabe destacar que **aun cuando el precio ofrecido por AE Nova es inferior al precio ofrecido por [FE-RI], la [Subasta] se adjudicó a [FE-RI], habiendo determinado la AMSI que ello responde a sus mejores intereses**, considerando además la excelente experiencia previa de la AMSI con [FE-RI].<sup>61</sup> (Énfasis nuestro).

También, la adjudicación y demás documentos ante nos demuestran la existencia de motivos razonables para que la AMSI adjudicara la *Subasta* a favor de FE-RI: (1) FE-RI obtuvo la puntuación más alta en cuanto a los criterios para adjudicar la *Subasta*;<sup>62</sup> (2) FE-RI cuenta con experiencia previa con la AMSI, lo cual a su vez era uno de los factores analizados en la adjudicación de la *Subasta*;<sup>63</sup> (3) FE-RI entregó una propuesta completa y

---

<sup>57</sup> *Íd.*, pág. 5.

<sup>58</sup> *Apéndice* de AE Nova, pág. 163.

<sup>59</sup> *Íd.*, pág. 164.

<sup>60</sup> *Íd.*, pág. 24.

<sup>61</sup> *Apéndice* de la AMSI, pag. 126.

<sup>62</sup> *Íd.*, págs. 123-125.

<sup>63</sup> *Íd.*, pág. 126.

firmada;<sup>64</sup> y (4) la licitación de FE-RI respondió a los mejores intereses de la AMSI.<sup>65</sup>

Tercero, AE Nova no tiene razón sobre su alegación de que la AMSI no respondió a las preguntas que le comunicó mediante correo electrónico. Del expediente ante nuestra consideración surge un correo electrónico del 9 de agosto de 2019 dirigido a la dirección *aroman.aenova@gmail.com* y otras direcciones con un archivo adjunto de nombre *Carta de Contestaciones Subasta 002 serie 2019-2020.pdf* mediante el cual la señora Bárbara Torres Arroyo comunica las respuestas a las preguntas de los licitadores a través de una carta con el título *Re: Preguntas Subasta 002 Serie 2019-2020 Adquisición de Módulos de Oficina y Mobiliario*.<sup>66</sup>

Cuarto, sobre la alegación de AE Nova en cuanto al incumplimiento de la AMSI con el término para resolver la *Impugnación de Subasta y Moción de Reconsideración*, a AE Nova no le asiste la razón. Si bien es cierto que los términos ordenados por la LPAU y el Manual para que la AMSI atendiera la *Impugnación de Subasta y Moción de Reconsideración* parecerían ser distintos, un estudio más detenido de los mismos nos lleva a concluir que en realidad no atienden el mismo asunto procesal. De todas formas, esta última contención no cambia la realidad, de que la decisión de la AMSI fue meritoria y razonable. Habiéndose presentado la *Impugnación de Subasta y Moción de Reconsideración* el 20 de diciembre de 2019, y habiendo la AMSI notificado a AE Nova mediante un correo electrónico del 3 de enero de 2020 que la *Impugnación de Subasta y Moción de Reconsideración* había sido recibida “y se [estaba] trabajando en ello”,<sup>67</sup> la AMSI cumplió con el requisito de **contestar** al recurso de AE Nova antes de expirar el

---

<sup>64</sup> *Íd.*

<sup>65</sup> *Íd.*

<sup>66</sup> *Íd.*, págs. 18-31.

<sup>67</sup> *Íd.*, pág. 120.



plazo de quince (15) días ordenado por el *Manual*.<sup>68</sup> Además, emitida la Segunda Adjudicación el 17 de enero de 2020, la AMSI se pronunció dentro del término de treinta (30) días establecido por la LPAU.<sup>69</sup>

No vemos en qué forma la determinación de la AMSI se distanció de la razonabilidad o incurrió en capricho. Hecho un análisis del estado de derecho actual respecto a las públicas subastas, entendemos que la adjudicación de la *Subasta* fue conforme a derecho. Por lo tanto, no existe motivo para intervenir con la determinación de la AMSI. Hecha la misma de acuerdo a su pericia y especialización, hacemos valer nuestra responsabilidad de ser deferentes con su decisión. Así las cosas, sostenemos la decisión de la AMSI y confirmamos su pronunciamiento.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la adjudicación de la *Subasta*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>68</sup> Recordemos que el Manual brinda a la AMSI un término de 15 días consecutivos para “contestar” una impugnación. Apéndice de AE Nova, pág. 167.

<sup>69</sup> La LPAU establece que las reconsideraciones relativas a subastas se regirán por lo dispuesto en su sección 3.19. 3 LPRA sec. 9641. Dicha sección 3.19 otorga un plazo de 30 días para “considerar” una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 9659.